

Expediente: **696/18**

Carátula: **CONDE GUSTAVO NORBERTO C/ CONCHA DANIEL EDUARDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *CONCHA, DANIEL EDUARDO-DEMANDADO*

20273650181 - *CONDE, GUSTAVO NORBERTO-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 696/18



H103024592180

JUICIO: CONDE GUSTAVO NORBERTO c/ CONCHA DANIEL EDUARDO s/ COBRO DE PESOS.
Expte. n° 696/18.

San Miguel de Tucumán, 13 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “Conde Gustavo Norberto c/Concha Daniel Eduardo s/Cobro de pesos. Expte. N° 8696/18”, que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la II Nominación.

RESULTA

DEMANDA: Se apersona el Dr. Juan Carlos Masaguer adjuntado poder ad litem, en nombre y representación del Sr. Conde Gustavo Norberto, argentino, mayor de edad, DNI 18.366.294 con domicilio en calle B° Ampliación 20 de Junio Mza. A Lote 2 de esta ciudad y promueve demanda en contra del Sr. Concha Daniel Eduardo DNI 23.564.221 CUIT 20-23564221-3, con domicilio en Avenida Gobernador del Campo 149. Solicita el reclamo de los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC/vacaciones no gozadas, integración mes de despido, SAC/integración mes de despido, diferencias salariales, indemnización art 80 LCT, art 132 bis LCT, sanción art 1 y 2 de la ley 25323, sanción de los art 8 y 15 de la ley 24.013.

Expone que ingresó a trabajar en fecha 11/03/2002 hasta el 15/08/2017, para el accionando Concha Daniel Eduardo. Prestaba servicios de lunes a domingos de 19:30 a 03:00 hs. Realizaba tarea de Sandwichero dentro de la categoría establecida en C.C.T. N° 479/06. El sueldo como contraprestación de sus tareas era de \$ 12.000 (pesos doce mil) mensuales, (dicha remuneración estaba muy por debajo de lo establecido por el CCT N°479/06 para la categoría prevista, la cual ascendía a la suma de \$ 18.417,31. El carácter era permanente durante todo el tiempo que duro la relación laboral sin recibir ningún tipo de capacitación.

Indica que desde el inicio de la relación laboral con el demandado realizo sus tareas en forma habitual y continua, llevando de manera eficiente y responsable, tal es así que mientras duro la

relación laboral, el demandado jamás presto disconformidad, ni sanciono a su mandante.

Manifiesta que la conflictiva laboral tiene origen cuando en el mes de julio de año 2017 por una decisión unilateral del accionado de manera intempestiva y sin explicación alguna prohibió el ingreso a su lugar de trabajo, hecho este que obligó a remitir telegrama laboral por falta de provisión de tareas, telegrama de fecha 21 de julio de 2017 el cual reza *"INTIMO A QUE EN EL PLAZO DE 48HS DE RECIBIDA LA PRESENTE, PROCEDA A REGULARIZAR MI SITUACION DE EMPLEO NO REGISTRADO. A TAL FIN, DENUNCIO COMO FECHA DE INGRESO EL 11/03/2002, ANTE LA NEGATIVA A PERMITIRME EL INGRESO A MI PUESTO DE TRABAJO, INTIMO A UD. A QUE ACLARE MI SITUACION LABORAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA Y RESPONSABILIDAD. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO"*

Ante el silencio observa y ante la falta de respuesta, remitió nuevo telegrama de fecha 15/08/2017 en que reza *"ATENTO AL SILENCIO OBSERVADO Y NO TENIENDO RESPUESTA A LA FECHA A MI TELEGRAMA DE FECHA 21/07/17, COMUNICO A USTED QUE ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA, INTIMO A QUE EN EL PERENTORIO PLAZO DE 48 HS ME ABONE LA INDEMNIZACION QUE POR LEY ME CORRESPONDE, ANTIGUEDAD, PREAVISO, SAC/PREAVISO, SAC PROPORCIONAL, VACACIONES NO GOZADAS, SAC/VACACIONES NO GOZADAS, INTEGRACION MES DE DESPIDO, SAC/INTEGRACION MES DE DESPIDO, DIFERENCIAS SALARIALES, HAGA ENTREGA DE LA CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REGULARICE MI SITUACION ANTE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL, BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE SILENCIO O NEGATIVA DE INICIARLE LAS ACCIONES LEGALES Y SANCIONES DE LOS ARTS. 1 Y 2 DE LA LEY 25323. QUEDA USTES DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA E INTIMADA"*

Funda su derecho en los art 21, 63, 80, 132 bis, 231, 245 y demás concordantes de la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo). Reclama además la procedencia de la aplicación del art 1 y 2 de la Ley 25.323 por haber sido obligado a tener que iniciar una acción judicial a los fines de materializar sus créditos laborales.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: corrido el correspondiente traslado de ley al Sr. Concha Daniel Eduardo según cédula de notificación de fecha 03/10/2018 (ver fs. 23), el mismo no contesta, circunstancia que es proveída por decreto de fecha 26/12/2018 (ver fs. 29).

APERTURA A PRUEBAS: el 26/07/2019 (fs. 41) la causa fue abierta a prueba por el término de 5 días al solo efecto de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 19/05/2021 se realiza la audiencia de conciliación prevista en el CPL, pero al no comparecer la demandada, se tuvo al acto por fracasado. Consecuentemente, se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

INFORME ART. 101 CPL: el 24/08/22 el actuario realizó el informe previsto por el art. 101 del CPL.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: Ninguna de las partes acompañó alegatos.

Así las cosas, quedan las presentes actuaciones en condiciones de ser resueltas.

CONSIDERANDO

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Antes de ingresar al examen y resolución del caso en trámite, debo puntualizar que la causa fue sustanciada por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la Ley N° 6176 y sus

modificadorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio del art. 822 del CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de un juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia de fondo; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

Ahora bien, frente a las especiales circunstancias de la causa cabe recordar que por decreto de fecha 26/12/2018 se tuvo por incontestada la demanda por parte de la accionada -Sr. Concha Daniel Eduardo.

Analizando la situación procesal de la demandada, cabe destacar que según lo prescribe el artículo 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que, dicha presunción operará **si el trabajador acredita la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia**.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/Acción de reagravación y otros). **Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios** (conf. CSJT, sent. N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N° 58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Por su parte, tengo en cuenta que el artículo 88 del CPL, prescribe en forma expresa que, ante la falta de negativa categórica de la autenticidad, de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el instrumento por reconocido (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: "*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*" (artículo 88, 1er. párrafo, CPL).

En consecuencia, el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "*negar la autenticidad en forma categórica*" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Sucede pues que, al no contestar demanda, corresponde tener por auténticas y recepcionadas las misivas acompañadas por la actora con la demanda. Así lo declaro.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En tal sentido, considero cuestiones de justificación necesaria -265 inc.5 el CPCCT- las siguientes:

- 1) Existencia, o no, de una relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.
- 2) Distracto: causa y su justificación.
- 3) Procedencia, o no, de los rubros reclamados.
- 4) Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES.

Atento a las probanzas rendidas en el juicio y a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y concordantes del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), y con el claro propósito de resolver los puntos materia de debate, sin perjuicio de que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquellas pruebas que considere conducente, en virtud de los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se detallan las pruebas producidas por la actora.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a) **DOCUMENTAL:** la parte actora acompaña prueba instrumental consistente en la documentación que adjuntó con su escrito de demanda.

b) **INFORMATIVA:** Oficio ANSES: presentación de fecha 29/06/2021. Oficio AFIP: presentación de fecha 17/06/2021. Oficio SET: presentación de fecha 24/06/2021 y 31/08/2021. Oficio DGR: presentación de fecha 23/06/2021. No se encuentra diligenciado el oficio al Correo Oficial.

c) **CONFESIONAL:** no producida.

d) **TESTIMONIAL:** mediante actas de fecha 07 de julio de 2021 declararon los testigos LUCERO GUSTAVO GABRIEL y TOLEDO MARIO ARTURO.

e) **INSPECCION OCULAR:** no producida.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

IV.1 Antes de abocarme al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Ese mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por*

una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

En consecuencia, bajo estas líneas directrices serán abordadas y analizadas las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para resolver el caso.

Dicho esto, corresponde ahora sí abocarme a tratar la primera cuestión planteada.

V. PRIMERA CUESTIÓN. Existencia o no de una relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.

V.1 Examinadas las constancias de autos, me parece necesario advertir que el **art. 302 del CPCC** (de aplicación supletoria al fuero) y el **art. 14 del CPL**, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. No cabe duda que, en casos como el que nos ocupa, pese a encontrarse incontestada la demanda, recae sobre la actora la prueba de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia, por ser ésta quien afirma haber prestado servicios, en relación de dependencia, para la demandada.

Insisto en el hecho que nuestro Címero Tribunal Provincial ha puntualizado que incumbe a la actora acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara (cfr. CSJT, sentencia N° 893 del 08/9/2008, Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos).

Desde esta perspectiva, la presunción contenida en el **artículo 23 de la LCT**, presupone la acreditación por la parte actora de la existencia de un vínculo con la demandada, derivada de una prestación de servicios y que dicha prestación se realizó bajo relación de dependencia.

Dicho en otras palabras, aun cuando la parte demandada haya incontestado la demanda, corresponde a la actora la prueba fehaciente y asertiva de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia; y recién cuando la misma sea producida en autos, se tornarán aplicables las presunciones legales enunciadas.

Atento las probanzas producidas, corresponde entrar al análisis de las mismas, a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio de que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional.

V.2 En este camino emprendido, viene bien recordar que el actor manifestó que ingresó a trabajar en fecha 11/03/2002 hasta el 15/08/2017, para el accionando Concha Daniel Eduardo. Prestaba servicios de lunes a domingos de 19:30 a 03:00 hs. Realizaba tareas de Sandwichero dentro de la categoría establecida en C.C.T. N° 479/06.

En el mes de julio de año 2017 por una decisión unilateral del accionado en autos quien de manera intempestiva y sin explicación alguna prohibió el ingreso a su lugar de trabajo, hecho este que obligó a remitir telegrama laboral por falta de provisión de tareas, telegrama de fecha 21 de julio de 2017, al no obtener respuesta de la patronal procedió a darse por despedido por exclusiva culpa del demandado.

V.3 Es dable destacar que la prueba de la “efectiva prestación de servicios” es exigida exclusivamente al trabajador. Probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como por la ley procesal.

V.4 Lo discutido en doctrina y jurisprudencia es, si para que se aplique la presunción legal referida, basta con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

En numerosos precedentes la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida que propugnan juristas tales como Vázquez Vialard, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación de servicios, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJTuc., Sent. n° 227 del 29/3/2005; n° 29 del 10/02/2004 y n° 465 del -06/6/2002, entre otras).

V.5 Por lo expuesto, entiendo que, en el caso que nos ocupa, el actor no sólo debe probar la prestación de servicios, sino que además resulta imprescindible que demuestre las condiciones de subordinación o dependencia para con la demandada.

Cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *“El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo...”* (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

En definitiva, será la parte actora quien tendrá la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino, además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de una relación de carácter dependiente (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter *intuito personae* de las prestaciones), y poder recién hacer operar a

su favor las presunciones establecidas enunciadas.

V.6 Aclarado lo anterior, el análisis probatorio que obra en la causa me permite adelantar que el Sr. Conde NO ACREDITÓ LA EFECTIVA PRESTACIÓN DE SERVICIOS a favor del demandado (CONCHA DANIEL EDUARDO), esto es, como empleado bajo relación de dependencia con dicha persona (el demandado), tal como lo exige la jurisprudencia antes citada.

V.7 Ingresando al examen de las pruebas, advierto que en los casos de relaciones laborales clandestinas, la prueba testimonial se erige como un elemento probatorio de mayor relevancia, dado que es natural o normal que al trabajador le resulte más difícil contar con otro tipo de pruebas.

Dicho esto, me abocaré –como primera medida- al examen y valoración de la prueba **testimonial** rendida en autos.

En tal sentido, si bien soy consciente de las limitaciones del trabajador en las relaciones clandestinas, no puedo dejar de mencionar que ello no implica que esta situación permita invertir la carga probatoria como regla general, a cargo de quién invoca un hecho; en este caso, la existencia de una relación de dependencia laboral.

Al respecto, también considero necesario puntualizar que la prueba de la relación de dependencia laboral, supone necesariamente la prueba de dos extremos, a saber: 1º) la efectiva prestación de servicios; y 2º) que esa prestación de servicios fue en beneficio, dirigida, dependiente y subordinada, con la persona que se identifica como “empleador”; es decir, no basta probar la mera prestación de servicios; sino que lo hacía “bajo al dependencia” de la “persona” (física o jurídica) a quién en la demanda se identifica como “empleador”.

En el caso concreto, por lo tanto, el actor debía probar (a) la efectiva prestación de servicios; y (b) que esos servicios, los prestaba bajo la “dependencia y subordinación” del demandado (CONCHA DANIEL EDUARDO).

Bajo esas premisas, esto es, a la luz de esos principios que gobiernan la prueba de la relación laboral, desde ya estoy en condiciones de aseverar que el actor no probó de manera suficiente, asertiva y convincente, la existencia de una relación laboral con el accionado Daniel Eduardo Concha; toda vez que los testimonios aportados y producidos por la parte actora **no revisten la contundencia y fuerza de convicción necesaria, que permitan tener por acreditados los hechos relatados en la demanda; esto es, la efectiva prestación de servicios del actor Conde, a favor o bajo la dependencia del Sr. Concha.**

Es que –como se examinará seguidamente- los testimonios producidos a no resultan convincentes, ni asertivos, ni por ende suficientes, como para erigirse en la única prueba directa de la efectiva prestación de servicios del actor (Conde), para el demandado (Concha), bajo relación de subordinada y dependiente, de éste último.

V.8 Ahora bien, del examen de los testimonios rendidos en la causa, surge que han prestado declaración testimonial dos personas, a saber: TOLEDO MARIO ARTURO y LUCERO GUSTAVO GABRIEL.

En el primer caso (del **testigo** Toledo Mario Arturo), desde ya me adelanto a sostener que el principal déficit que impide probar la existencia de una relación de dependencia del actor con el demandado (Concha Daniel Eduardo), es el hecho que el propio actor –al brindar su testimonio- reconoce que no sabe quién era el titular del “Bar La Vía” donde el actor dijo que prestaba servicios, como “dependiente” del Sr. CONCHA. En tal sentido, al ser preguntado el testigo: *“Para que diga el testigo si sabe y le consta qué actividad realizaba CONDE GUSTAVO NORBERTO durante ABRIL DE 2015 A JULIO DE 2017. En caso afirmativo, indique para quién, cómo se llama el lugar y donde queda. De razón de sus*

dichos”. El testigo responde: “**el dueño desconozco su nombre**, el bar se llama La Vía, está sobre la vía en esquina norte, en Avenida gobernador del Campo, ubicado en Avenida Gobernador del campo al 100, zona conocida como esquina norte” (Fin de transcripción, la negrita y lo subrayado, me pertenece).

Claramente el testigo nos dice que “desconoce” quién es el **dueño o titular del local o establecimiento**, que el identifica con el nombre de Bar La Vía.

Así las cosas, observo un déficit importante en este relato, que consiste casualmente en que no permite probar que el actor trabajó para el demandado CONCHA; ya que el propio testigo dice “**desconocer el nombre del dueño**”. Y si desconoce de quién es el establecimiento, su testimonio **no permite probar la dependencia del actor, respecto del demandado CONCHA, DANIEL EDUARDO**; a quién este testigo nunca lo nombra, ni tampoco lo identifica mínimamente. Sobre el tema, volveré más adelante.

Por otra parte, este no es el único déficit que verifico en la declaración rendida; sino que –además– considero que el testigo no proporciona un **relato claro, concreto y circunstanciado (circunstancia de persona, tiempo y lugar)**, ni brinda razón suficiente de sus dichos, como para identificar al actor prestando servicios en el Bar La Vía. Es más, considero, por el contrario, que no se puede extraer de su testimonio elementos objetivos y claros que tengan la fuerza necesaria para convencer a este sentenciante acerca de la efectiva prestación de servicios del actor, en el bar la vía, a cuyo –lo reitero– nunca identificó por su nombre y apellido.

Para una mejor comprensión de los déficits que advierto, me parece oportuno explicitar algunas de las preguntas y respuestas brindadas por la testigo.

Pregunta N° 2 *¿para que diga la testigo como es que conoce a Conde Gustavo Norberto, de razón de sus dichos?*

Responde: “Yo trabajaba en un bar que está en calle San Juan y Avenida Avellaneda, y concurría al local donde trabajaba el Sr. Conde, íbamos a comer un sándwich, más o menos como 4 o 5 años, el hacía de todo, él nos atendía, preparaba sándwich, nos servía la bebida”.

Lo primero que debo resaltar, es que el testigo manifiesta que trabajaba “en un bar que está en calle San Juan y Avenida Avellaneda”. Sin embargo, nunca indica el nombre del bar, ni desde cuanto hace que trabajaba en ese lugar, ni desde qué época trabajó en el mismo, ni por cuanto tiempo, etc. Estos datos, son importantes para saber –por un lado– en qué año pudo el testigo realmente haber visto con sus propios ojos al actor trabajando en el Bar la Vía (pese a que este último bar la vía, estaría a varias cuadras del Bar donde dijo él haber trabajado). Es decir, los datos del tiempo en que el actor supuestamente trabajó en el Bar de Avenida Avellaneda esquina San Juan, deberían ser los datos o fechas en que el testigo supuestamente pudo haberlo visto trabajando al actor en el Bar La Vía; y por lo tanto, al no brindar nociones concretas del “tiempo” en que él trabajó en ese bar (de avenida avellaneda y san juan), no impide saber en qué fecha pudo haber visto supuestamente al actor trabajando, en el bar la vía, según su relato. Hasta aquí observo que el relato del testigo no brinda un dato relevante, como serían las “circunstancias de tiempo”, que permitirían a este Magistrado, ubicar por un lado al actor trabajando en el bar la vía, ya que el testigo no proporciona ese dato o circunstancia de tiempo (relacionada al trabajo).

Por otro lado, en la misma respuesta el testigo expresa: “**más o menos como 4 o 5 años**”. Sin embargo, pese a dar o brindar un “período extenso de tiempo” (4 o 5 años), nunca el testigo hace referencia a un año en particular, mucho menos a un mes del año. Así las cosas, esta ausencia de días, meses y años concretos, impide a este Sentenciante ubicarse en una fecha determinada; siendo del caso mencionar que el actor refiere haber trabajado desde 2002 al 2017; pero sin embargo, en el interrogante examinado se preguntó por el período “**ABRIL 2015 A JULIO 2017**” (son

un poco más de 2 años); y el testigo se limitó a decir: “**más o menos como 4 o 5 años**”, pero sin aclarar –cuando se refiere a **esos 4 o 5 años**- si está diciendo que “**él iba al Bar La Vía desde hace 4 o 5 años**”; o si “**él trabajaba en el Bar de Avenida Avellaneda y San Juan desde hace 4 o 5 años**”; o si “**él vio al actor trabajando en el Bar desde hace 4 o 5 años**”; con el agravante –insisto- que nunca indica el año, como para ubicar temporalmente sus dichos.

También resulta imprecisa, y hasta poco creíble, su expresión cuando dice: “y *concurría al local donde trabajaba el Sr. Conde, íbamos a comer un sándwich*”. Digo que resulta imprecisa, porque habla en plural (“**íbamos**”), sin aclarar con quién lo hacía, ya que nunca indica quien o quienes eran las “otras personas” (una o más) que iban con él. Igualmente me parece poco creíble porque una persona que trabaja en un bar (como afirmó el testigo), y lo hace a una distancia de seis cuadras aproximadamente, vaya a comer un sándwich a otro bar, y mucho menos probable que lo haga “casi todos los días” (como dice en la respuesta cuarta, que examinaré –con más detenimiento- más adelante).

Además, no dejo de tener presente que el testigo, al ser interrogado por su profesión, respondió ser “**GOMERO**”; lo cual no resulta coincidente con su exposición en el sentido que “**trabajaba en un bar**”; ya que nunca dijo que trabajaba en el Bar y además era gomero.

Por otra parte, no dejo de tener en cuenta –lo reitero- que el testigo dice “íbamos” (en plural), pero, nunca indica –como ya se observó- con quién iba al Bar (datos de las personas que lo acompañaban); ni tampoco nunca expresó –como también se detalló- **quién era el titular, o dueño**, o a quién él identificaba como dador de trabajo del actor, en el Bar la Vía. De ese modo, queda claro que el testigo tampoco aporta **circunstancias de “persona”** que enriquezcan su testimonio y lo hagan creíble. Destaco que antes ya advertí la ausencia de datos o circunstancias de “tiempo”, a lo que le sumo la ausencia o datos de “personas” (circunstancias de persona).

De ese modo, queda claro que el testigo tampoco aporta **circunstancias de “persona”** que enriquezcan su testimonio y lo hagan creíble; y anteriormente ya se destacó que su relato tampoco era consistente, ni brindaba **datos o circunstancias de “tiempo”**; a lo que ahora se le suma la ausencia de datos de “personas” (circunstancias de persona), que permitan corroborar la veracidad de su declaración.

Volviendo a la pregunta N° 3, *¿para que diga el testigo si sabe y le consta que actividad realizaba Conde Gustavo Norberto durante abril de 2015 a julio de 2017. En caso afirmativo, indique para quien, como se llamaba el lugar, y donde queda. De razón de sus dichos.*

Responde: “el dueño desconozco su nombre, el bar se llama La Vía, está sobre la vía en esquina norte, en Avenida Gobernador del Campo, ubicado en Avenida Gobernador del Campo al 100, en zona conocida como esquina norte”

Lo más importante para destacar, está dada por la omisión o imposibilidad del testigo, para **identificar al demandado**; con lo cual debe quedar claro que este testimonio **no permite probar una relación de dependencia del actor respecto del demandado, ni de otra persona concreta**); lo cual es un déficit muy relevante, ya que –como veremos al examinar la otra declaración- esta última pasa a ser la única prueba que vincula al actor con el demandado. Sobre este último punto, también volveré más adelante.

Finalmente, el testigo tampoco identifica con claridad y precisión el lugar (ámbito físico), ya que habla genéricamente de esquina norte y luego dice: gobernador del campo al 100, que no es exactamente la esquina norte (esquina norte es Gobernador del campo y Avenida Juan B. Justo), que no es lo mismo que Gobernador del Campo al 100. Por lo tanto, el testimonio también adolece de vicios de identificación del “lugar”; o dicho de otro modo, no brinda en su exposición

circunstancias claras de “lugar” donde dijo haber visto prestando servicios al actor; con lo cual, a los déficit ya examinados (de persona y de tiempo), ahora se suma la ausencia o la falta de ubicación clara y concreta del lugar o espacio físico.

A ello le debo agregar, que también tengo en cuenta –al momento de valorar los testimonios rendidos- que surge con evidencia que esta pregunta resulta sugestiva (en cuanto a los períodos de tiempo: ABRIL 2015 A JULIO 2017, lo que se reitera en la pregunta 3 y 4), lo que obliga a examinar su respuesta con mayor rigurosidad.

En efecto, de la simple lectura de la pregunta numero 3 fue realizada de forma sugerente o sugestiva (en relación a fechas), a punto tal que en el contenido de la pregunta ya lleva implícita una parte de lo que sería la respuesta que debe dar el testigo (fechas en las que CONDE realizaba su actividad). Es decir, parte de la premisa que CONDE sí realizaba “una actividad” entre el mes de ABRIL 2015 A JULIO DE 2017; lo que –en rigor de verdad- debía ser preguntado de otro modo, sin sugerir la respuesta.

Nuevamente en la pregunta 4, se parte de la premisa que trabajó desde el año 2015 a 2017 (“Para que diga el testigo su sabe y le consta qué días y horarios prestaba servicios CONDE GUSTAVO NORBERTO ABRIL 2015 A JULIO 2017”). Es evidente que en la formulación de la pregunta, se parte de la base que el actor “prestaba servicios desde Abril del año 2015 hasta Julio de 2017”; y la prestación de servicios del actor, es una de las cuestiones a dilucidar en la causa; que no debería estar “sugerida” en el interrogatorio; esto es, que supuestamente trabajo en los años ya mencionados en la propia pregunta, que –insisto- es uno de los hechos controvertidos en autos.

Más allá de la falta de oposición o reformulación de los interrogantes evidentemente resta espontaneidad y naturalidad a la respuesta de los testigos propuestos, más aun cuando se trata de dilucidar un tema central como el de probar la relación laboral.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, sobre testimonios “sugestivos” tiene dicho que: *“Se considera insuficiente la prueba testimonial, no sólo en razón a la cantidad de testigos, sino en consideración a su modo de declarar sumamente escueto, con ausencia de circunstancias y matices como los que tiene la vida real, esto arroja de inmediato una sombra de duda sobre quién debe apreciar sus exposiciones. Sin que esta duda autorice a calificar de falsos sus testimonios, autoriza a ser cautos y no tenerlos en cuenta. Es suficiente que parezcan declaraciones aprendidas de memoria para cumplir un compromiso, para que la precaución incline al Juez por descalificar la testimonial. No hay narrativa, entonces, y menos finalidad informativa cumplida mediante declaraciones vagas, imprecisas, sin contenido concreto de los hechos y circunstancias que se pretenden “proyectar” desde el pasado mediante la reconstrucción de las imágenes correspondientes conservadas por la memoria. Si a lo dicho se agrega que, en la especie, **los dos testigos respondieron en base a un interrogatorio “sugestivo”** limitándose, prácticamente a afirmar su contenido nos encontramos en que el resultado de esa testimonial es negativo, por obedecer a uno de los grandes factores transforma dores de los recuerdos: las sugerencias externas, en el caso el contenido de las preguntas (Francois Gerphe “Crítica del Testimonio” p.272 y sgts.)...”* (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Nro. Sent: 45 Fecha Sentencia 03/03/1980. Registro: 00001938-00)

Volviendo sobre el análisis de la pregunta N° 4 *¿para que diga la testigo si sabe y le consta que días y horarios prestaba servicios Conde Gustavo Norberto, abril 2015 a julio de 2017, de razón de sus dichos?*

Contesta: *“yo llegaba a las 21:30 22 hs. y el ya estaba trabajando, yo me quedaba 1 hora ahí, a veces íbamos a la 01 hs. 02 cuando salía de mi trabajo, iba casi todos los días”*

Nuevamente sus dichos son expuestos en forma poco clara, y sin brindar razón suficiente de los mismos. Digo esto, porque se limita a indicar que *“yo llegaba a las 21:30 22 hs. y el ya estaba trabajando, yo me quedaba 1 hora ahí”*. Esto podría interpretarse como que el actor iba al lugar donde dice haber visto trabajar al actor, a las 21.30 o 22 horas, y que el actor ya estaba trabajando. Sin embargo, al responder la pregunta segunda, el testigo dijo que trabajaba en un bar. La pregunta que me formulo

es obvia: ¿Si el testigo se quedaba hasta las 21.30 o 22 horas en el bar donde supuestamente trabajaba el actor); esto quiere decir que el testigo ingresaba a trabajar después de las 22.00 horas, lo cual no es un horario normal para ingresar a trabajar a un bar. Además, su exposición luce menos creíble cuando agrega: *“a veces íbamos a la 01 hs. 02 cuando salía de mi trabajo, iba casi todos los días”*. Es decir, si el actor iba a las 1.00 o 2.00 de la madrugada, quiere decir que el testigo solamente trabajaba después de 22.00 hasta las 1.00 (menos de tres horas), o a lo sumo hasta las 2.00 (menos de cuatro horas); lo que tampoco resulta creíble y convincente.

Antes de concluir con el examen de las preguntas 3 y 4, debo puntualizar que ambas, pese a ser “sugestivas” no son coincidentes con las fechas en las que el actor dijo haber trabajado (según escrito de demanda), ya que expresó que trabajaba desde 2002; en cambio al formularse las preguntas 3 y 4, se sugieren otros años (2015 a 2017); con lo cual, la falta de claridad hace que el testimonio resulta muy poco convincente.

En definitiva, esta declaración no llega a convencerme; toda vez que el testimonio luce realmente impreciso, no brinda circunstancias claras de persona, tiempo y lugar; y tampoco proporciona razones suficientes de sus dichos.

Ingresando en el examen del otro testigo (Lucero Gustavo Gabriel), debo puntualizar que lo primer que me llama la atención, es que el testigo es prácticamente vecino del actor; ya que el actor declaró que su domicilio es en **Barrio Ampliación 20 de Junio, Manzana A, lote 2**, San Miguel de Tucumán, y el testigo declaró que su domicilio es en **Barrio A 20 de Junio** (interpreto que la A, es de Ampliación), y su domicilio es **Manzana B lote 14** (siendo la Mza. B, razonablemente contigua a la Mza. A del actor); es decir, el actor y el testigo serían vecinos del barrio.

Ingresando al examen de las preguntas, al responder la primera (por las generales de la ley), el testigo manifestó que **“es conocido de ambas partes”**. Sin embargo, no aclaró, ni tampoco especificó, de donde conoce al actor, y de donde al demandado, como para brindar mayor claridad a su testimonio, y al mismo tiempo, para permitir a este Magistrado examinar sus dichos en el contexto de ese conocimiento que alegó.

En relación a la pregunta N° 2 *¿para que diga la testigo como es que conoce a Conde Gustavo Norberto, de razón de sus dichos?*

Contesta *"yo sabía ir a comer ahí, en la parrillada, donde trabajaba el Sr. Conde, debe ser como hace 15 años, 13 años que concurro a ese lugar, soy cliente de ahí"*

El testigo no es claro en las fechas, ya que por un lado habla de 15 años, y al mismo tiempo de 13 años. Además, no explica, ni aclara, si esos 15 años, o 13 años, deben computarse desde la fecha del testimonio, o desde otra fecha; o nos está queriendo decir que conoce el bar desde hace 15 años o 13 años; pero insisto, sin saber desde cuando comienza el cómputo. Además, dicha respuesta luce como una contestación o respuesta casi automática, ya que **no brinda razones suficientes de sus dichos, ni circunstancias de persona, tiempo y lugar**, que permitan a este Sentenciante corroborar cómo es que el testigo se ubica temporalmente desde hace 13 o 15 años, **sin dar explicaciones del tema**.

Luego, a la pregunta N° 3, *¿para que diga el testigo si sabe y le consta que actividad realizaba Conde Gustavo Norberto durante abril de 2015 a julio de 2017. En caso afirmativo, indique para quien, como se llamaba el lugar, y donde queda. De razón de sus dichos?*

Contesta *"El Sr. Conde vendía choripanes, servía la gaseosa, cobraba, es polifuncional, hacía de todo, limpiaba la mesa, cobraba, hacía de todo, lo sé porque era cliente del lugar. Trabajaba para Daniel Concha, son todos hermanos que trabajaban ahí, el lugar se llamaba La Vía, ahora tiene otro nombre, sanguchería Yony, tiene el nombre del hijo del Sr. Concha y está ubicado en Avenida Gobernador del Campo N°90 y*

Entrando a la respuesta dada por el testigo, encuentro una clara contradicción con la declaración del testigo y de los dichos del actor en su demanda, atento a que el domicilio que indica el testigo Lucero, en el cual refiere haber visto trabajar al actor, sería el de Av. Gobernador del Campo N°90 y pasaje Celedonio Gutiérrez. Sin embargo, estos dichos no son coincidentes con lo que se infiere de lo expuesto por la actora en la demanda. Digo esto, ya que más allá que no cumple con la carga procesal de indicar con precisión la dirección o ubicación del “**ámbito físico de desempeño**” de sus labores (Art. 55 inc. 3 CPL), de la lectura del intercambio epistolar y domicilio consignado en la demanda, se puede interpretar que prestaba servicios o bien en Av. Gobernador del Campo 96, o bien en la misma Avda. n° 149; lo cual tampoco es coincidente con lo expuesto por el testigo Toledo (que relata como lugar de prestación Avenida Gobernador del Campo al 100).

En definitiva, ninguno de ambos testigos, puede ubicar exactamente el lugar (ámbito físico) donde cumplía tareas el actor (circunstancias de lugar); al menos, no permite corroborar y probar lo expuesto en la demanda, sobre lo que sería el domicilio del demandado (donde prestaba servicios el accionante, según sus dichos).

Otro dato que no puedo dejar pasar por alto, es que al responder esta misma pregunta, el testigo expresa: “*Trabajaba para Daniel Concha, son todos hermanos que trabajaban ahí, el lugar se llamaba La Vía*”. Sobre este punto, debo destacar que si bien es cierto que el testigo expresa que el actor trabajaba para “Daniel Concha”, no es menos cierto que nunca da razón de sus dichos, en el sentido de explicar cómo es que él conoce que el titular o dueño del establecimiento, era el Sr. DANIEL CONCHA; sobre todo, teniendo presente que también dice –en la misma respuesta- que “*Trabajaba para Daniel Concha, son todos hermanos que trabajaban ahí*”, de modo tal, el testigo debía ser claro y dando razón de sus dichos brindar una exposición de cómo es que él sabía que el titular era “Daniel Concha” y no otro de los hermanos, o alguna otra persona. Dicho de otro modo, la respuesta: “**Trabajaba para Daniel Concha**”, luce como **una afirmación automática, ya que no está acompañada por lo que serían las “razones suficientes de sus dichos”, conjuntamente con la exposición de “circunstancias de persona, tiempo y lugar” que permitan a este Magistrado entender y convencerse que el actor trabajaba para el demandado.** Al respecto, también destaco que la examinada es la única prueba sobre ese punto controvertido (ya que la otra testimonial, nunca identifica al demandado, y no se ha producido ninguna otra prueba sobre ese cuestión esencial, ya que hace a la “dependencia” del actor respecto del accionado), siendo el mismo de importancia relevante para dirimir la contienda; ya que –como lo advertimos precedentemente- es el actor quién debe probar la “relación de dependencia del trabajador con el demandado” (en el caso, el Sr. Daniel Concha); de modo claro, fehaciente y aseverativo. Sobre la forma de responder en forma “automática”, me remito a la jurisprudencia antes transcrita, que en esencia comparto (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Nro. Sent: 45 Fecha Sentencia 03/03/1980. Registro: 00001938-00), en cuanto expresa: “*Se considera insuficiente la prueba testimonial, no sólo en razón a la cantidad de testigos, sino en consideración a su modo de declarar sumamente escueto, con ausencia de circunstancias y matices como los que tiene la vida real, esto arroja de inmediato una sombra de duda sobre quién debe apreciar sus exposiciones. Sin que esta duda autorice a calificar de falsos sus testimonios, autoriza a ser cautos y no tenerlos en cuenta. Es suficiente que parezcan declaraciones aprendidas de memoria para cumplir un compromiso, para que la precaución incline al Juez por descalificar la testimonial. No hay narrativa, entonces, y menos finalidad informativa cumplida mediante declaraciones vagas, imprecisas, sin contenido concreto de los hechos y circunstancias que se pretenden “proyectar” desde el pasado mediante la reconstrucción de las imágenes correspondientes conservadas por la memoria*”.

Y bajo esas líneas directrices, considero que este testimonio luce insuficiente por sí solo (teniendo en cuenta la ausencia de otra prueba sobre el punto), sobre todo porque el deponente **no da razón suficiente de sus dichos, ni brinda una exposición circunstanciada** de cómo es que sabe que el actor realmente trabajaba para el accionado, para tener por acreditado que el actor era efectivamente un

dependiente del demandado, en concreto, toda vez que –insisto- hace referencia también a que “*son todos hermanos que trabajaban ahí*”, sin exponer –en concreto- los hechos y circunstancias (de persona, tiempo y lugar), que logren convencer a este Magistrado, sobre la veracidad de esa afirmación escueta y casi automática: “Trabajaba para Daniel Concha”. Sobre el tema, volveré más adelante.

Seguidamente, al responder la pregunta N° 4 *¿para que diga la testigo si sabe y le consta que días y horarios prestaba servicios Conde Gustavo Norberto, abril 2015 a julio de 2017, de razón de sus dichos? Contesta " todos los días, yo entraba a trabajar cerca de ahí a las 20 hs y él ya estaba ahí, pasaba por ahí, frente del lugar, y yo salía a las 02 del trabajo y el seguía trabajando, e iba a comer un sándwich."*

Sobre este punto, nuevamente debo resaltar que el testigo nunca indicó donde trabaja (circunstancias de lugar), que permitan a este Sentenciante advertir si era posible –de acuerdo a su lugar de trabajo- concurrir asiduamente al mismo lugar; sino que se limitó a decir cerca de ahí, por lo que nuevamente sus dichos aquí lo son sin brindar razón suficiente, mucho menos circunstancias de persona, tiempo y lugar (con mayor claridad).

V.9 Corresponde tener presente que la “prueba testimonial” constituye un elemento de relevancia, y, para que las declaraciones tengan fuerza legal y convictiva para el juez, deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanada de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.

Debe quedar claro que la valoración de la prueba testimonial, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Al respecto, considero que las respuestas de los testigos, en los casos que se pretendan erigir como la única prueba de la relación laboral deben brindar un *relato claro, concreto y circunstanciado* (circunstancias de persona, tiempo y lugar); esto es, dando razones suficientes de sus dichos, como para poder extraer de ese relato elementos objetivos y claros que tengan la fuerza necesaria para convencer a éste sentenciante acerca de la veracidad de los dichos del accionante.

Al respecto, vuelvo a destacar que en lo referido a la controversia de la “relación de dependencia respecto del Sr. Concha”, existe declaración lo que sería la declaración de un “único testigo” (LUCERO), toda vez que el otro testigo (TOLEDO), nunca identifica al titular del negocio.

Así, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “*Es oportuno recordar que: cuando se trata de dar por probado un hecho solo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones. (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)*” (CSJTuc.; Sentencia N° 642, del 08/8/2012).

También se ha dicho: “*Ahora bien, analizadas las declaraciones testimoniales, considero las mismas como escasas e insuficientes a efectos de tener por acreditado la existencia de un vínculo de trabajo en grado de subordinación entre el actor y el demandado .. Advierto que se trata de testimonios poco precisos y que adolecen de una concreta y creíble referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar; las manifestaciones de los hechos relatados carecen de la idoneidad suficiente para crear en el Juzgador la convicción necesaria respecto de las cuestiones que se intenta dilucidar, puesto que tampoco dan razón suficiente de sus dichos, máxime aún si a ello le sumamos el hecho de que no se encuentran corroboradas con otros elementos probatorios de la causa. es decir que la razón de los dichos de este testigo al afirmar que el actor “trabajaba para el arquitecto .” se basa en que lo sabe porque “son del mismo pueblo” con el actor, y porque el testigo una vez fue a buscar trabajo y vio que el actor se desempeñaba como oficial albañil “ahí”, **sin dar mayor***

referencia que esa respecto a los lugares físicos, ni tiempos, ni situaciones que afirma en su declaración, todo lo cual resta fuerza probatoria a sus dichos y adolecen de precisión en torno a la acreditación de la existencia de una relación de trabajo entre las partes en grado de subordinación. La jurisprudencia ha sostenido que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica, deben ser veraces, sinceras, específicas, objetivas, imparciales, concluyentes y concordantes y no dejar dudas. Cuando se trata de probar un hecho solamente con la prueba testimonial, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar dudas (CNAT, sala I, 31-8-2001, DT, 2002-A-77). Desde tal perspectiva considero que las declaraciones testimoniales analizadas precedentemente, carecen del valor probatorio que se pretende endilgarles, toda vez que las mismas no revisten la entidad probatoria necesaria para acreditar los extremos sostenidos por el actor en cuanto a la existencia de una relación de dependencia con el demandado, y si a ello le sumamos que no se corroboran con las demás probanzas de autos, de las cuales nada surge en orden a la acreditación de tales extremos. (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 - S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Nro. Sent: 27 Fecha Sentencia: 21/02/2017

Así las cosas, considero que en el caso concreto, no surge del examen de las testimoniales, ni de otra constancias agregada a los autos, que **el actor efectivamente haya prestado servicios bajo la dependencia y subordinación del demandado** (Sr. Concha Daniel Eduardo).

En definitiva, del cuadro probatorio examinado y valorado, considero que NO se ha probado la existencia de los elementos configurativos del contrato de trabajo (entre actor y demandado), esto es **dirección, subordinación y dependencia** (Arts. 21 y 22 LCT), como para que pueda presumirse la existencia de un contrato de trabajo, bajo las previsiones exigidas por el art. 23 LCT.

A modo de complemento, entiendo que si el actor pretendía acreditar que prestaba tareas todos los días en el domicilio denunciado, y por tantos años (como refiere), podría seguramente contar con personas que proporcionen una versión más clara y convincente, proporcionando razones suficientes de sus dichos y brindando circunstancias de persona, tiempo y lugar, que hagan convincentes sus relatos (lo que no sucede en el caso de los deponentes). En tal sentido, entiendo que si una persona hubiese trabajado a lo largo de tanto tiempo en un lugar, debería contar con el testimonio de personas que **lo ubiquen con mayor certeza y claridad en ese lugar, y prestando servicios para otra persona a la que también ubican con claridad y certidumbre (como su empleadora)**; lo que implica proporcionar **un relato circunstanciado (con referencias de persona, tiempo y lugar), en el cual además proporcionen razones suficientes de sus dichos, que hagan creíble esos relatos**; lo que no sucede en el caso concreto, todo vez que –insisto una vez más– los testimonios rendidos no generan certeza, ni menos la convicción necesaria a este Sentenciante, como para tener por acreditada la relación laboral invocada, en grado de dependencia con el demandado en concreto.

En otras palabras, los testigos no logran convencer a este Magistrado, que el actor trabajó efectivamente para el demandado (Concha Daniel Eduardo), bajo relación de dependencia, como para tener por probado el contrato de trabajo que se invocó en la demanda.

Además del resto de la plataforma probatoria rendida, no se advierte que existan otras pruebas convincentes, tendiente a acreditar la relación laboral que invoca el actor, respecto del accionado en particular. Es decir, no se ha ofrecido, ni producido, ninguna prueba conducente y asertiva, teniendo a justificar -de modo fehaciente- la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y el demandado.

V.10 Por otro lado, corresponde tener presente que, conforme consta en autos, no produjo la prueba confesional.

V.11 Con respecto a la prueba Inspección Ocular si bien la misma no fue producida, cabe apreciar lo informado por el oficial de justicia, el cual informa lo siguiente " *...en este acto se constata que el domicilio no coincide con la sangucheria "La Vía" como tampoco la numeración indicada, impar ni la fotografía adjuntada de la fachada, razón por la cual no se realiza la medida...*".

Ahora bien, en el caso concreto, considero que esta prueba inspección ocular -en especial el informe del oficial de justicia- genera un mayor manto de duda sobre la veracidad de la posición del actor, teniendo en cuenta que ni siquiera logra ubicar con certeza, si el local donde supuestamente trabajaba (que debía ser objeto de inspección), estaba en la vereda de numeración par, o impar; lo que luce como un elemento básico, sobre todo, cuando se afirma haber trabajado en ese lugar, durante aproximadamente 15 años; y teniendo muy presente que el informe del Oficial de Justicia que intervino en la medida, resulta claro y contundente, al expresar: “**que el domicilio NO coincide con la Sanguchería “LA VÍA”, como tampoco la numeración indicada Impar; ni la fotografía adjuntada; razón por la cual, no se realiza la medida ordenada por S.S..**” (Fin de transcripción, las negrita y lo subrayado, me pertenece).

Al respecto, también tengo presente que el actor, no impugnó la medida, ni observó la misma, consintiendo el informe presentado por el Auxiliar de Justicia.

Por lo tanto, considero que el actor no ha cumplido con la carga de probar –de modo convincente, fehaciente y asertivo- la existencia de una relación laboral subordinada, del actor en beneficio del demandado; como para que se pueda considerar este Magistrado, que efectivamente existió contrato de trabajo.

V.12 En relación a la prueba informativa en donde el oficio al correo Argentino, no fue contestado, el AFIP informo que no es posible brindar información, la Dirección General de Rentas no informo atento a que no se indicó el CUIT de la demandada y únicamente la Secretaria de Estado de Trabajo acompañó el Expte. administrativo 5575/181-A-2017, esta prueba no resulta relevante, ni conducente, ni mucho menos eficaz, tendiente a probar la “existencia de la relación laboral”; por tanto, no puede “vincular” o servir para “justificar” una pretendida relación entre el actor y el demandado.

V.13 Con respecto a los Telegramas remitidos por la parte actora a la demandada, es preciso puntualizar lo que ya dejó sentado nuestra Excma. Corte Suprema de la Provincia, en fallo -a cuyas líneas directrices adhiero íntegramente- donde expresó: “**Denuncia por otro lado el recurrente que se violado los arts. 55 y 57 LCT, pues la Cámara ha omitido aplicar las presunciones que derivan de los mismos. Tales presunciones, requieren para ser operativas que se acredite previamente la existencia de un contrato de trabajo, lo que, no se ha verificado en autos. Al respecto, se ha dicho que las presunciones contenidas en los artículos 55 y 57 de la ley de contrato de trabajo juegan cuando se ha acreditado la relación laboral entre las partes, pero carecen de eficacia para evidenciar la existencia misma de dicho vínculo** (Cfrme. SC Buenos Aires, Diciembre 17-996.- Milani, Eduardo A. y otro c/Expreso Nuevo Albió SRL y otro; DT, 1997-A, 970; en *Manuales de Jurisprudencia La Ley, Ley de Contrato de Trabajo*, 3ra. Edición, Bs.As., 1999, num. 13 en pág. 176). Por otro lado, en orden a la inversión de la carga de la prueba derivada de la aplicación del art. 58 del CPTT que pretende el recurrente aplicar en relación al co-demandado, cabe señalar, que ello es así en tanto y en cuanto el trabajador acredite previamente la prestación de servicios, situación que a criterio del Tribunal no se ha verificado, siendo tal criterio irrevisable en esta instancia casatoria, habida cuenta de que también constituye una cuestión de hecho y no se alegan motivos suficientes que permitan calificar al fallo de arbitrario en este punto”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- DELGADO JUAN CARLOS Vs. AVICOLA SAN NICOLAS Y OTROS S/ DESPIDO Y OTROS - Nro. Sent: 590 Fecha Sentencia 29/07/2002). Las negritas y el subrayado, me pertenecen.

En igual sentido, también se ha dicho: “*La prueba instrumental consistente en los despachos telegráficos remitidos por el actor al demandado, tampoco son suficientes para demostrar el hecho de la prestación de servicios de carácter dependiente o subordinado, toda vez que constituyen declaraciones unilaterales de voluntad de la propia parte interesada. La prestación de servicios - hecho positivo- requiere ser demostrado en forma categórica y convincente, no alcanzando para ello la presunción legal derivada del art. 57 de la L.C.T., porque esta norma resulta aplicable cuando se ha demostrado la existencia de una relación laboral (S.C.J.B.A. D.T., 1.976-413).*” (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - SICARD RAUL ENRIQUE Vs. CIANCI MIGUEL ANGEL S/ DESPIDO - Nro. Sent: 97 Fecha Sentencia 19/04/2011).

En definitiva, los Telegramas remitidos por el actor al demandado, no sirven como prueba conducente para justificar, ni corroborar, la pretendida existencia de una relación laboral.

V.15. En mérito a todo lo expuesto, pruebas examinadas y valoradas; como así también por la doctrina y jurisprudencia que comparto (y considero aplicable al caso), puedo concluir que el actor **no probó de modo convincente, fehaciente, y de manera asertiva, la existencia de una relación subordinada y bajo la dependencia del demandado**; de manera tal que logre convencer a este Magistrado, que efectivamente existió un contrato de trabajo que lo vinculara con el accionado en autos (Daniel Eduardo Concha); por lo tanto, debe rechazarse la demanda, en todas sus partes. Así lo declaro.

Al respecto, y sobre temas análogos, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "...*Controvierten los litigantes acerca de la existencia de la relación laboral que vinculó al actor con la demandada Negada la relación laboral estaba a cargo del accionante demostrar la existencia del contrato de trabajo desde la fecha que se indica en la demanda hasta la fecha en que se sostiene se extinguió dicho contrato* (Art. 302 C.P.C.y C.) A la luz de las consideraciones efectuadas, en el caso que nos ocupa, **la actora no sólo debe probar la prestación de servicios sino también que la misma lo fue bajo relación de dependencia** Del exhaustivo análisis de las pruebas instrumental confesional, informativa y testimonial que ofrece y produce la parte actora, surge que **no ha podido aportar elementos jurídicos y fácticos que probasen las notas características del contrato de trabajo**, no ha podido determinar con mínima seguridad **y en forma fehaciente** que la relación que se aduce vinculaba al actor a la demandada era de naturaleza laboral o subordinada El contrato de trabajo **presupone la prestación de servicios subordinados y la prueba debe centrarse a demostrar la existencia real de ese hecho**, (art. 21 de la L.C.T., Instituciones en Pérez Lanero, pág. 126), porque de la realidad del trabajo prestado, hecho natural, la ley deduce el de la existencia de un acto jurídico, el contrato de trabajo (art.23 de la L.C.T.; La simulación y el fraude a la ley de Herrero Nieto, pág. 329). En tal sentido, **es dable aclarar que la subordinación jurídica y técnica se caracteriza por la posibilidad del empleador de impartir órdenes e instrucciones sustituyendo la voluntad o la libre disposición del trabajador, que tiene la correlativa obligación de acatarlas** Consecuentemente, **al no haberse acreditado manera asertiva y convincente que el actor se relacionara bajo un vínculo de dependencia laboral con la accionada** según las pruebas meritadas y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 21, 22, 23 ss. y cc. de la .L.C.T, **la demanda promovida debe ser rechazada in totum.**" (DRES.: SOSA ALMONTE - ESPASA. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - CARO CASTILLO RAMON CARLOS Vs. BARRIONUEVO EDITH ROSSANA S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Nro. Sent: 59 Fecha Sentencia25/03/2013 - Registro: 00034728-01).

V.16. En razón de lo decidido en párrafo anterior, y teniendo en cuenta el resultado arribado, no es posible -por carecer de interés actual- avanzar sobre el análisis y consideración de las demás cuestiones controvertidas (características, extinción de la relación laboral y procedencia de los rubros e importes reclamados); todo lo cual resulta innecesario, abstracto e inoficioso, dada la forma en que se ha decidido la presente cuestión relacionada con la existencia, o no, de relación laboral (concluyendo que no se ha probado la misma). Así lo declaro

INTERESES: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones", sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario "Samudio de Martínez c/ Transportes 260

SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (‘Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario’ del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)”*.

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “*quantum*” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso, sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo declaro.

COSTAS: Atento al resultado arribado, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen en su totalidad a la parte actora vencida. Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204. A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$4.048.769,25 al 31/08/2023 (Valor demanda: \$1.044.223,88 - %actualización 287,73% - Intereses: \$3.004.545,37). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$ 2.024.384,62.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado **MASAGUER JUAN CARLOS** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$ 167.349.- (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto

la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$232.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I- NO HACER LUGAR la demanda promovida por el **Sr. Conde Gustavo Norberto**, argentino, mayor de edad, DNI 18.366.294 con domicilio en calle B° Ampliación 20 de Junio Mza. A Lote 2 de esta ciudad en contra del **Sr. Concha Daniel Eduardo** DNI 23.564.221 CUIT 20-23564221-3, con domicilio en Av. Gobernador del Campo 149. En consecuencia, **SE ABSUELVE** al demandado del pago de todos los rubros reclamados en la demanda, conforme lo considerado.

II- IMPONER LAS COSTAS, conforme lo considerado.

III- HONORARIOS: Al letrado **MASAGUER JUAN CARLOS**, la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos), conforme a lo considerado.

IV- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Ante mi:BCD

Actuación firmada en fecha 13/09/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.